REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 237

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, en contra de **CIRO VASQUEZ MONTAÑO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **…"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

C O N S I D E R A C I O N E S

Con auto interlocutorio No. 50 del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y auto No. 068 del 29 de marzo de 2019, que lo corrige, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **CIRO VASQUEZ MONTAÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($964,614), por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100004736, anexo a la demanda.

2. Por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa VARIABLE DTF +7 PUNTOS efectivo anual, desde 22 de febrero de 2018, hasta el 22 de marzo de 2018.-

3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 23 de marzo de 2018, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -

4. Por otros conceptos, la suma de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($3,642).

5. DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($2,528,740), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100007057.

6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 07 de febrero de 2018, hasta el 07 de marzo de 2018, a la tasa VARIABLE DTF +7 PUNTOS

7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 08 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

8. Por otros conceptos, la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ($10,522).

9. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS ($1,744,090), por el capital contenido en el pagaré No. 4481860002896527.

10. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 13 de febrero de 2018, hasta el 21 de febrero de 2018, a la tasa efectiva anual para este tipo de créditos..

11. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

12. Por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($46,800).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594

numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demando en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de $11,000.000. Comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 118 de la misma fecha.

Con auto No. 068 del 29 de marzo de 2019, en aplicación del artículo 286 del C. G. del P., se corrigió el auto de mandamiento ejecutivo, en el punto PRIMERO numeral 6 del RESUELVE, en los siguientes términos: Por los intereses de plazo o corrientes desde el 07 de febrero de 2018, hasta el 07 de marzo de 2017, a la tasa VARIABLE DTF+5.16 PUNTOS.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **CIRO VASQUEZ MONTAÑO** mediante auto de sustanciación No. 071 del 25 de febrero de 2020; una vez publicado el edicto emplazatorio por la demandante en el "TIEMPO" casa editorial, y allegada la constancia de dicha publicación al Juzgado, se incluyó por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 12 de agosto de 2021.

Surtido el emplazamiento por haber trascurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 503 del 20 de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 22 de octubre de 2021, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 08 de noviembre de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso los pagarés No.021256100004736, otro No. 021256100007057 y 4481860002896527 los cuales se encuentran vencidos el primero desde el 22 de marzo de 2018, el segundo desde el 07 de marzo de 2018 y el tercero desde el 21 de febrero de 2018 y se han hecho efectivos y prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivos por las sumas de dinero descriptas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2019-00018-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **CIRO VASQUEZ MONTAÑO,** con cédula de ciudadanía 1,061,210,421, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 050 del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y auto No. 068 del 29 de marzo de 2019, que lo corrige.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO y** posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas**.**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000),** inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O
FECHA: 13 de diciembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 074, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca